



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
 Sala Sexta de Decisión laboral

**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
 Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001310502020220033801
Demandante	LILIANA CUADROS MURILLO
Demandado	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - PROTECCIÓN S.A.
Litis por pasiva	COLFONDOS S.A.
Llamada en garantía	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Expediente digital	<a href="#">ORD 76001310502020220033801</a>

En Santiago de Cali D.E. a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, procede a dictar la siguiente decisión:

**I. ANTECEDENTES**

Liliana Cuadros Murillo solicitó que se declare la «nulidad» de la vinculación o traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida -RPM- al de ahorro individual con solidaridad -RAIS- a través de la administradora de fondos de pensiones Porvenir S.A., y el traslado horizontal que, posteriormente, hizo a Protección S.A.

En consecuencia, requirió que se ordene su «regreso automático» al RPM, y que las AFP privadas -Porvenir S.A. y Protección S.A.- deben trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual -CAI-, así como al pago de las costas del proceso.

En sustento de sus pretensiones, indicó que: (i) nació el 21 de marzo de 1966; (ii) cotizó al Instituto de Seguros Sociales- ISS desde el 18 de abril de 1986 hasta el 30 de junio de 1994, donde acumuló 428 semanas al momento del traslado y que alcanzó más de 1500 semanas en aporte al sistema general de pensiones; (iii) «en 1994» en la empresa que laboraba le informaron que todos trabajadores tendrían que afiliarse a la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., por lo cual, el 1º de julio de 1994 se trasladó al RAIS a través de la AFP Horizonte S.A., hoy Porvenir S.A., donde continuó cotizando; (v) posteriormente, a partir del 1º de marzo de 1999 se trasladó a Protección S.A.

Indicó que no recibió asesoría de las AFP al momento de cambiarse de régimen pensional o en que realizó los traslados horizontales, toda vez que en ambas ocasiones fueron sus empleadores quienes le indicaron que «era lo más conveniente», y que también perdió la oportunidad de regresar al RPMD cuando le faltaban 10 años para la edad requerida para acceder a la pensión.

Especificó que le solicitó el traslado a Colpensiones y Protección S.A., las entidades respondieron en forma negativa su petición y que de pensionarse en el RAIS su mesada ascendería a «\$1.000.000», mientras que en el RPM sería de de 3.5 salarios mínimos (PDF.03 fº1-10 cuaderno Juzgado).

## **II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA**

Al contestar la demanda, Protección S.A. se opuso a las pretensiones de la misma. En cuanto a los hechos en que se fundamenta, no aceptó ninguno, para lo cual indicó que «la mayoría no le constaba».

En su defensa, propuso excepciones que denominó inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción y la innominada o genérica. (PDF. 09 cuaderno Juzgado).

Por su parte, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda. En cuanto a los fundamentos fácticos, sólo aceptó la fecha de nacimiento de la demandante. Respecto a los demás, indicó que no le constaban.

Como medios exceptivos propuso los que denominó inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, falta de legitimación en la causa, «ausencia de vicios en el traslado de régimen pensional», «desconocimiento del principio de sostenimiento financiera del sistema general de pensiones», «inoponibilidad de la responsabilidad de las administradoras de fondos de pensiones ante Colpensiones», «responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social» y «juicio de proporcionalidad y ponderación adecuado» (PDF.11, cuaderno Juzgado).

A su vez, Porvenir S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. Respecto a los supuestos fácticos en que se basa, aceptó la fecha de nacimiento de la actora y su afiliación a esta AFP. En cuanto a los demás, manifestó que no le constaban o no eran ciertos.

En su defensa formuló excepciones de mérito, como las de falta de legitimación en la causa por pasiva, «prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación», «falta de causa para pedir-inexistencia de la obligación», buena fe, «improcedencia de traslado de gastos de administración en caso de condena», restituciones mutuas, y la innominada (PDF.10, cuaderno Juzgado).

En auto del 23 de junio de 2023 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali vinculó a Colfondos S.A., sociedad que, luego de ser notificada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma. En cuanto a los hechos, solo aceptó la fecha de nacimiento de la actora, de los demás indicó que no le constaban.

Como medios exceptivos propuso los que denominó «*validez de afiliación a Colfondos S.A.*», buena fe, «*inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficiencia de la afiliación por falta de causa*», «*inexistencia de la obligación de trasladar los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones al haber sido trasladados a Porvenir S.A.*», «*inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe*», «*inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho*», prescripción, «*inexistencia de engaño y de expectativa legítima*» «*nadie puede ir en contra de sus propios actos*», compensación y la innominada o genérica. (PDF.18 fº3- 39 cuaderno Juzgado).

Además, llamó en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. (PDF.18, fº40- 46- cuaderno Juzgado) con fundamento en el seguro previsional suscrito con la entidad, cuyas vigencias fueron entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, del 31 de enero de 1996 al 21 de diciembre de 1997, del 1º de febrero de 1998 al 31 de diciembre de 1998, del 1º de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999 y del 01 de enero del 2000 al 31 de diciembre del mismo año.

El *a quo* admitió la solicitud de vinculación (PDF.22, cuaderno Juzgado) y, una vez notificada, la aseguradora contestó la demanda y señaló que se oponía a las pretensiones de esta y que no le constaba ningún hecho. En lo relativo al llamamiento en garantía, expuso que en el hipotético caso que se llegare a declarar la ineficacia del traslado de régimen y se ordenara la devolución de aportes, el seguro previsional que expidió no amparaba tal circunstancia, por cuanto únicamente cobijaba el pago de la suma adicional para completar el capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivientes.

Y, formuló como excepciones de mérito respecto del llamamiento en garantía, las de: i) «*abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar*

*en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aún cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima; ii) «inexistencia de obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido»; iii) «inexistencia de la obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia de traslado»; iv) «la ineficacia de la acto de traslado y/o afiliación no conlleva a la invalidez del contrato de seguro previsional»; v) «la eventual declaratoria de ineficacia de afiliación y/o traslado no puede afectar a terceros de buena fe»; vi) «falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No.0209000001; vii) «prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro»; viii) «aplicación de las condiciones del seguro» y (ix) cobro de lo no debido (PDF.27, cuaderno Juzgado).*

En cuanto a la demanda, propuso los medios exceptivos que denominó *«violación al principio de confianza legítima», «la parte demandante no probó el supuesto de hecho de las normas que consagran efecto jurídico que ellas persiguen», «cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación», «el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado», «imposibilidad de reintegrar gastos de administración por estricta aplicación de la sentencia SU-107 2024», «improcedencia de la indexación», «afectación de la sostenibilidad financiera», «prescripción del porcentaje de los gastos de administración, prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro», buena fe y genérica. (PDF.27, cuaderno Juzgado).*

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2024, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali resolvió (PDF. 36 y 37 cuaderno Juzgado):

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las demandadas e integrada en Litis, COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN y/o TRASLADO de la señora LILIANA CUADROS MURILLO al régimen de ahorro individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. y, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PROTECCION S.A., a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora LILIANA CUADROS MURILLO, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., a que traslade a COLPENSIONES, los valores recibidos por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora LILIANA CUADROS MURILLO al régimen de prima media con prestación definida administrado por dicha entidad.

SEXTO: COSTAS a cargo de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV que cada una de las demandadas deberá pagar de forma individual a favor de la parte demandante.

SEPTIMO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: CONDENAR en costas a COLFONDOS S.A. en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fijando como agencias en derecho una suma equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído.

NOVENO: La presente Sentencia, DE NO SER APELADA CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para arribar a la citada conclusión, indicó que en este caso el problema jurídico se circunscribía a determinar si era ineficaz el traslado efectuado por el demandante del RPM al RAIS, por vicios del consentimiento por cuanto no fue afiliado en debida forma por Porvenir S.A.

Al respecto, destacó que el deber de información que le asiste a las AFP corresponde a una garantía fundamental de los derechos del afiliado, asociado a tener la posibilidad de escoger de manera informada el régimen pensional al cual desea pertenecer. Responsabilidad ha que ha evolucionado en tres periodos desde la expedición de la Ley 100 de 1993: (i) 1994 a 2009, (ii) 2009 a 2014, y (iii) 2014 en adelante.

Señaló que, en el caso concreto, la afiliada se trasladó en *«julio de 1994»*, en la etapa inicial del sistema, momento para el cual las administradoras privadas tenían la obligación de proporcionar información suficiente, transparente, adecuada, completa, veraz, clara, cierta y comprensible, permitiendo al ciudadano, con el objetivo que tuviera los elementos para tomar una decisión informada sobre el régimen pensional más conveniente. En apoyo, citó las sentencias CSJ SL5192-2021 y CSJ SL3708-2021.

En cuanto al marco normativo, destacó la aplicación de los artículos 1604 del Código Civil, 4 y 1417 del Decreto 656 de 1994, respecto de las cuales subrayó que la carga de la prueba recaía sobre la AFP, conforme al *«principio de justicia»* que impide exigir a una parte en desventaja probatoria acreditar hechos que *«su contraparte está en mejor condición de esclarecer»*. En tal sentido, indicó que la manifestación del afiliado en cuanto la falta de información constituye un supuesto negativo indefinido, lo que implica que *«la única manera de desvirtuarlo»* es mediante pruebas concretas que acrediten el cumplimiento del deber de información por parte de la AFP.

Así, al apreciar las pruebas que la demandada presentó, concluyó que no existía evidencia que demostrara que dichas entidades proporcionaron

información clara y detallada sobre las ventajas y desventajas de cada régimen y las implicaciones del traslado, pues el único documento que aportaron correspondía al formulario de afiliación, el cual es insuficiente para acreditar el cumplimiento de su obligación. Criterio que reforzó al indicar que debía aplicarse el principio *indubio pro operario*, según el cual «en caso de duda sobre la interpretación de normas laborales y de seguridad social, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador o afiliado», que debe extenderse también a aspectos probatorios.

En consecuencia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En cuanto a las consecuencias de dicha ineficacia, la sentencia precisó que sus efectos eran retroactivos, ya que estaban en juego derechos sociales consolidados dentro del sistema de seguridad social. En virtud de ello, se ordenó a la AFP devolver al sistema todos los aportes efectuados en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, garantizando así la protección de los derechos pensionales del afiliado. Y, dispuso la restitución de los valores desde la fecha del cambio de régimen, incluyendo los rendimientos e intereses generados, así como las comisiones y gastos de administración, debidamente indexados. En sustento, acudió a las providencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019. Además, advirtió que le asistía la posibilidad de ordenar la devolución de otros valores en virtud de las facultades *ultra y extra petita*.

Por último, respecto al llamado en garantía, consideró que el contrato de seguro suscrito cubría exclusivamente las contingencias de invalidez y muerte del afiliado, pero no la devolución de aportes en caso de declararse la ineficacia del traslado. En consecuencia, se determinó que la aseguradora Allianz no tenía la obligación contractual de responder por dichas sumas, ya que la restitución de aportes a Colpensiones no constituía un riesgo amparado por la póliza.

En conclusión, la sentencia reafirmó la obligación de las AFP de garantizar información clara y suficiente a los afiliados al momento del traslado de régimen pensional. Además, que la falta de prueba sobre este deber conllevó la declaratoria de ineficacia del traslado, con las respectivas consecuencias económicas y jurídicas para la AFP.

#### **IV. RECURSOS DE APELACIÓN**

##### **Colpensiones**

Inconforme con la decisión, Colpensiones formuló recurso de alzada, en el cual solicitó se revoque la sentencia. Al respecto, expuso que la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen no debía afectarle, dado que actuó como un tercero de buena fe y no participó en el acto de traslado entre la afiliada y la AFP, lo que hacía la decisión inoponible a la entidad.

Asimismo, sostuvo dicha inoponibilidad -como tercero de buena fe- es un mecanismo que garantiza la seguridad jurídica, resguarda situaciones consolidadas en el tiempo, especialmente para aquellos afiliados que permanecieron en el RAIS. Además, de proteger sus intereses patrimoniales y contribuir a la sostenibilidad económica del sistema y el adecuado manejo de la reserva pensional.

También destacó que las entidades de seguridad social no solo asumen responsabilidades propias de los contratos de aseguramiento, sino que tienen obligaciones constitucionales como administradoras del servicio público de seguridad social. En ese sentido, argumentó que la responsabilidad de las AFP por la ineficacia del traslado no debía limitarse a la reparación del daño individual sometido a consideración del juez, sino que debía abarcar los daños indirectos que podrían afectar derechos constitucionales de terceros, en especial la estabilidad patrimonial de los pensionados y los afiliados al RPMD.

**Colfondos S.A.**

Por su parte, esta entidad, solicitó revocar totalmente la sentencia y ser absuelta de todas las condenas. Al respecto, indicó que la demandante ejerció su derecho a la libre elección de régimen pensional, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, literal b, de la Ley 100 de 1993. Sostuvo que la afiliación al RAIS y los traslados posteriores fueron voluntarios, sin vicios del consentimiento, y que la firma del formulario acreditaba dicha elección.

Aseguró que en 1994 proporcionó información suficiente y transparente, conforme con la normativa vigente en ese momento, sin que sea dable que le apliquen de forma retroactiva de *«leyes y jurisprudencia»* posteriores al momento en que ocurrió el traslado inicial, ya que esto vulneraba su derecho al debido proceso.

Acudió a la sentencia de unificación CC SU-107-2024 para argumentar que no debía restituir al RPM ciertos conceptos, tales como gastos de administración, seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Y, por último, solicitó la revocatoria de la condena en costas derivada del llamamiento en garantía, con fundamento en que, al revocarse la devolución de gastos de administración, no habría fundamento para imponer dicha condena a Allianz.

**Porvenir S.A.**

Formuló recurso de apelación parcial, esto respecto de los numerales cuarto y sexto. Al respecto, solicitó que la sentencia SU 107-2024 sea tenida en cuenta, en la no condena a la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales pagados, toda vez que tenían origen de orden legal y fueron utilizados en beneficio de la demandante, en igual sentido los rubros de garantía de pensión mínima. Expuso que con la devolución se generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la

demandante o del RPM, ya que estos recursos se utilizaron para la administración del sistema.

Agregó que la devolución de los gastos de administración era improcedente, toda vez que no eran parámetros para liquidar ninguna prestación pensional dentro del Sistema General de Pensiones, sino un rubro a favor de la AFP. Y, explicó que actuó conforme a los postulados legales que la regían.

Además, que era inviable retornar los rubros que se ordena trasladar, así como su indexación, pues, en su criterio, esto generaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la demandante, desconociendo los principios de buena fe, equidad y justicia. Agregó que las sumas a trasladar no habían perdido poder adquisitivo. Y, por último, solicitó no ser condenado a costas, toda vez que no se opusieron al traslado conforme la contestación.

### **Protección S.A.**

La citada AFP, formuló recurso de alzada parcial respecto de los numerales cuarto y sexto de la sentencia. Para tal efecto, solicitó que se aplicara el precedente de la sentencia CC SU 107-2024, según el cual no es procedente, en estos casos, ordenar la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales, debido a que estos tenían origen legal y se emplearon en beneficio de la demandante. En el mismo sentido, sostuvo que ordenar que entregue los rubros destinados a la garantía de pensión mínima generaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la demandante o del RPM, dado que dichos recursos fueron empleados para la administración del sistema.

Asimismo, señaló que la devolución de los gastos de administración era improcedente, ya que estos no constituían parámetros para la liquidación de prestaciones pensionales, sino ingresos propios de la AFP.

También indicó que su actuación se ajustó a la normatividad vigente y se opuso a la indexación de los valores a devolver, argumentando que ello generaría un beneficio económico indebido para la demandante y desconocería los principios de buena fe, equidad y justicia, además de que las sumas a trasladar no habían perdido su poder adquisitivo. Por último, solicitó no ser condenado en costas, toda vez que no se opuso al traslado en la contestación de la demanda

## **V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **Alegatos de conclusión**

Mediante auto del 30 de enero de 2025, el Tribunal admitió el recurso de apelación formulado por Colpensiones, Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Protección, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la primera y corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en esta instancia. En el término legal, Colfondos S.A., Allianz Seguros de Vida S.A. y Porvenir S.A. se pronunciaron al respecto.

## **VI. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala de Decisión, a resolver los recursos de apelación interpuesto por Colfondos S.A., Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última, en lo relativo a los aspectos que no hacen parte de la alzada.

### **Hechos no discutidos**

En el presente asunto no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos: (i) Liliana Cuadros Murillo nació el 21 de marzo de 1966 (PDF. 03 f.º100, cuaderno Juzgado); (ii) se afilió al RPM a través del Instituto de Seguros Sociales -ISS- hoy Colpensiones el 18 de abril de 1986, entidad a la cual cotizó hasta el 30 de junio de 1994 (PDF.03 f.º116 cuaderno Juzgado), (iii)

el 8 de junio de 1994 solicitó el traslado al RAIS mediante la suscripción de un formulario de vinculación con la AFP Horizonte S.A.- hoy Porvenir S.A., el cual se hizo efectivo a partir del 1º de julio de 1994 (PDF. 09 fº 37, cuaderno Juzgado); (iv) el 15 de marzo de 1999 firmó solicitud de traslado horizontal con Protección S.A., la cual se hizo efectiva el 1º de mayo del mismo año, entidad en la está afiliada actualmente (PDF. 09 fº 17 y 37, cuaderno Juzgado)

### **Problema jurídico**

Así, le corresponde a la Sala determinar si el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual que hizo la demandante a través de Porvenir S.A. fue ineficaz, así como los traslados horizontales posteriores y, en consecuencia si hay lugar a trasladar a Colpensiones todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual sin descuento alguno, junto con gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

#### **1. Ineficacia del traslado**

Sea lo primero advertir que existe una sólida y consolidada jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que el incumplimiento del deber de información al momento del traslado pensional deriva en que dicho acto sea ineficaz, toda vez que trasgrede el derecho a la escogencia libre y voluntaria que le asiste a los afiliados, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3871-2021, CSJ SL3611-2021, CSJSL3537-2021 y CSJ SL1565-2022).

En tal perspectiva, la Corte ha resaltado que no es necesario que se configure un vicio en su consentimiento por error de hecho, fuerza o dolo. Lo anterior, toda vez que, para determinar la ineficacia del traslado, le corresponde al operador judicial analizar si la administradora de pensiones cumplió con su deber de información en el momento que el afiliado se trasladó

de régimen pensional, para lo cual le corresponde aquellas entidades acreditar que obraron con diligencia y cuidado en el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior, porque exigir al afiliado una prueba del incumplimiento por parte de la AFP al deber de información es un despropósito, en la medida que la manifestación relativa a que no se recibió la información adecuada corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones, a quién le correspondía suministrarla (CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL2484-2022).

De otra parte, la Corte ha señalado que los fondos privados cumplen con su deber de información, cuando al momento del traslado proporcionan al afiliado información suficiente, transparente, cierta y oportuna, es decir, cuando se hace una adecuada ilustración sobre las características, condiciones, consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas de la determinación de cambio de régimen pensional. Obligación que ha existido desde la creación de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cuyo cumplimiento permite que la elección de cualquiera de los regímenes pensionales sea libre y voluntaria conforme lo ordena el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL755-2022, CSJ SL3349-2021 y CSJ SL1565 -2022).

Al respecto, también ha aclarado que desde el año 1993 se consagró la obligación en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones de informar de forma integral y suficiente a los afiliados del sistema, para que estos pudiesen escoger el régimen pensional que les resulte más favorable, conforme al literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 97 numeral 1.º del Decreto 663 de 1993 -posteriormente modificado por el 23 de la Ley 795 de 2003- y el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994.

En efecto, nótese que esta última disposición, textualmente establece: *«PARÁGRAFO. Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses.»*

Por tanto, pese a que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria -1993 a 2009-, al de asesoría y buen consejo -2009 a 2014-, y finalmente al de doble asesoría -2014 en adelante-, lo cierto es que la responsabilidad de las administradoras en cuanto al cumplimiento de suministrar la información adecuada existe desde la creación del RAIS; de modo que lo relevante es que los jueces, en cada caso concreto, evalúen el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido (CSJ SL4062-2021).

Conforme a las anteriores consideraciones, la Sala advierte que para la fecha en la que el actor se trasladó al RAIS el 8 de junio de 1994, con efectividad a partir del primero de 1.º de julio del mismo año, la obligación de la AFP se enmarcaba en el primer periodo, según el cual debía entregar información suficiente y transparente que le permitiera elegir *«libre y voluntariamente»* la opción que mejor se ajustara a sus intereses, lo cual implicaba la ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

No obstante, en el plenario no se evidencia que Porvenir S.A., ni al momento del traslado inicial ni las otras administradoras de pensiones en los traslados posteriores, cumpliera con la carga probatoria de acreditar el cumplimiento de la responsabilidad que les asistía, lo que lleva a la conclusión de que el traslado que la demandante realizó al RAIS mediante dicha entidad es ineficaz, así como los traslados horizontales posteriormente

efectuados; pues esta AFP únicamente fundamentan su defensa en la suscripción de un formulario de afiliación.

Aspecto, respecto del cual la Corte ha indicado que no acredita la validez y eficacia del traslado, toda vez que *«[...] firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado»* (CSJ SL1688-2019, reiterada en la CSJ SL1741-2021, donde se rememoran las sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1421-2019, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Ahora, en cuanto al reparo que Colpensiones y Protección formularon relativo a que para el momento en que se efectuó el traslado no era viable exigir acreditar el cumplimiento del deber de información *«con el detalle que se requiere»*, la Sala no comparte tal argumentación, pues tal como se indicó en precedencia las AFP tenían la obligación de brindar información integral y suficiente a los afiliados para que pudieran elegir el régimen pensional más conveniente, desde la creación del sistema general de pensiones -1993-.

Además, adviértase que el parágrafo del artículo 18 del Decreto 656 de 1994 establece expresamente que los informes sobre modalidades de pensión deben contener información suficiente sobre las alternativas existentes, garantizando decisiones alineadas con los mejores intereses de los afiliados

## **2. Efectos de la declaratoria de ineficacia de traslado**

Al respecto, cabe reseñar que la figura jurídica de la ineficacia del traslado supone que el acto nunca ocurrió; es decir, debe entenderse que no se materializó el cambio al sistema privado de pensiones, lo que conlleva a

que las cosas se retrotraigan al estado en que estaban, como si el acto jurídico no hubiese existido, como efectos *ex tunc* (desde siempre).

Conforme a lo anterior, es necesario disponer que las AFP que administraron los recursos de la afiliada en el régimen de ahorro individual con solidaridad trasladen a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, entre otros, con cargo a sus propias utilidades.

En efecto, cuando se trata de restituciones mutuas, especialmente en relación con las sumas de dinero y específicamente en los aportes al sistema de seguridad social, es crucial considerar su significado económico. Esto se refiere a los dineros que debieron ingresar en su totalidad al régimen de prima media con prestación definida junto con rendimientos que habrían generado esos aportes de haberse destinado a la entidad que debía administrarlos, de haber permanecido en su posesión durante todo el período que correspondía.

Por tanto, al declararse la ineficacia del traslado no es extraño que la devolución de los aportes conlleve la obligación de reintegrar los dineros que ingresaron indebidamente al régimen de ahorro individual sin descuento alguno -comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales, pagos al fondo de garantía de pensión mínima-, toda vez al retrotraerse las cosas al estado previo a la citada declaratoria, todos estos valores así como sus rendimientos y frutos deben integrar el fondo común de naturaleza pública, esto es el RPMD.

En efecto, nótese que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte ha indicado que es totalmente válido, que se disponga que la AFP traslade la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió; así como que devuelva a Colpensiones los rendimientos de los dineros existentes en la cuenta de

ahorro individual con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.; el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021).

Ahora, no queda duda alguna que dichos valores deben ser indexados, como quiera que, por el transcurso del tiempo, han sufrido pérdida del valor adquisitivo, no siendo viable que Colpensiones deba asumir dicha pérdida (CSJ SL2209-2021, CSJ SL2207-2021, CSJ SL755-2022 y CSJ SL779-2022). Lo anterior, sin que las afirmaciones de las administradoras de pensiones relativos a que la cuenta de ahorro individual del actor generó rendimientos sean suficientes para desvirtuar actualización monetaria de dichos recursos, máxime cuando en el proceso no se acreditó que los mismos compensaran la devaluación que se pretende proteger con la indexación.

Así, la Sala advierte que las anteriores razones son suficientes para apartarse de lo que la Corte Constitucional indicó en la sentencia CC SU-107-2024. Máxime, cuando en la misma providencia dicha Corporación advierte que *«nunca el valor que la AFP traslada a Colpensiones por razón de la declaratoria de ineficacia de un traslado (así se incluyan [los citados conceptos] entre otros) será suficiente para financiar una prestación en el RPM»*.

A su vez, si bien no se desconocen los argumentos expuestos por el Alto Tribunal Constitucional, lo cierto es que la postura de la Corte Suprema de Justicia hasta el momento ha prohiado la protección a la sostenibilidad financiera del sistema y el criterio contrario supone trasladar las

consecuencias del incumplimiento del deber de información del patrimonio de las AFP al fisco nacional.

Y, es que, aun cuando la Corte Constitucional reconoce que permitir el traslado de los afiliados por fuera del término legal de diez años establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, genera una grave afectación económica al Sistema, a reglón seguido expone argumentos relacionados con la «*dificultad*» de retornar los gastos de administración por tratarse de situaciones jurídicas consolidadas para justificar la improcedencia en devolución de estos conceptos. Al respecto, tal Corporación refiere:

298. [...] Esto es, la imposibilidad material de devolver todo al momento del traslado, pues no todos los recursos pueden devolverse ya sea porque en el proceso ordinario no se vincularon a las aseguradoras, o a todos los fondos donde estuvo afiliado el demandante, o la AFP fue disuelta y liquidada, ordenan a la última administradora la devolución de gastos de administración que nunca ha tenido en su poder. [...]

299. [...] Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que consolidaron.

300. De acuerdo con la naturaleza de las primas de seguros y el riesgo que amparan hacen que mes a mes se pague el respectivo seguro para cubrir ya sea el riesgo de invalidez o de muerte.

Pues bien, para esta Sala las razones de orden técnico planteadas no son de recibo, en tanto conforme al criterio actual de la Corte Suprema de Justicia los efectos de la ineficacia suponen que las administradoras de pensiones asuman dichos conceptos con cargo a sus propios recursos, como mecanismo resarcitorio ante el incumplimiento del deber de información que les asistía, consecuencias que no pueden trasladarse, como parece entenderse, al fisco nacional haciendo más gravosa la afectación que ya se reconoce en la misma sentencia de la Corte Constitucional.

Esta Sala tampoco pasa por alto que, en reciente pronunciamiento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó que, ante la declaratoria de ineficacia, lo procedente era ordenar la restitución, no sólo de los dineros de la cuenta de ahorro individual del afiliado con sus rendimientos, sino también de los gastos de administración, primas de seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexados y pormenorizados, a saber (CSJ SL2999-2024):

Por tanto, ante el evidente incumplimiento del deber de información a cargo de Protección S.A., se confirmará la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó la demandante el 1º de diciembre de 1997, decretada por el juzgador de primer grado, así como la orden de devolución a Colpensiones de los porcentajes correspondientes a los gastos de administración, como efecto propio de la mencionada decisión. Ahora, por la consulta surtida a favor de Colpensiones, deberá adicionarse la providencia analizada, en el sentido de que la AFP tiene que retornarle, además, los rubros por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues, sin lugar a dudas, fueron porcentajes tomados de los aportes realizadas por la actora, y deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Así, en lo relativo a los efectos de la ineficacia, la Sala acoge y reitera el precedente de la Corte Suprema de Justicia previamente expuesto y por ello no se acogen los reparos que sobre el punto formularon las AFPs.

En tal perspectiva, el *a quo* se ajustó al criterio acogido por esta Sala, en los términos establecidos. Por ello, conforme a las anteriores consideraciones y, ante la declaratoria de ineficacia del traslado pensional y con el objetivo de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, se confirmará el numeral cuarto a la sentencia de primera instancia, como a ello corresponde.

Sin embargo, se advierte que el Despacho omitió ordenar a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. la devolución de tales emolumentos, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esas entidades. Por ello, se adicionará el numeral cuarto a la sentencia de primera instancia, en lo que respecta al traslado de las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al

fondo de pensión de garantía mínima, debidamente indexado y pormenorizados por el tiempo en que el demandante estuvo afiliada en las referidas administradoras.

### **Prescripción**

En cuanto a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, la cual se analiza en virtud de grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, la Corte ha manifestado reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible porque se trata de un estado jurídico que no está sujeto a aquel fenómeno extintivo como tampoco las consecuencias económicas que esta declaración se derivan (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019).

Respecto a las demás excepciones propuestas por la parte pasiva, se declararán no probadas como quiera que la pretensión relativa a la ineficacia del traslado salió avante.

### **Costas**

Como quiera que las demandadas apelantes solicitaron revocar la condena en costas que se impuso en primera instancia, la Sala advierte que tal reparo no está llamado a prosperar. Lo anterior, porque conforme al numeral 1.º del artículo 365 del CGP -aplicable en materia laboral por la integración normativa que consagra el artículo 145 del CPTSS-, tal imposición recae sobre la parte vencida en juicio, en este caso, Colpensiones, Protección S.A., Colfondos S.A. y Porvenir S.A., al no prosperar las excepciones que formularon.

A su vez, en esta instancia las costas estarán a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. Colfondos S.A. y Colpensiones en favor del demandante, al no prosperar la apelación que presentaron. Se fijan como agencias en derecho tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (3 SMLMV) a

cargo de cada demandada. Las cuáles serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali D.E. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**Primero: Adicionar** el numeral cuarto de la sentencia de primer grado que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali profirió el 12 de agosto de 2024 en los siguientes términos:

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. a que traslade a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como dineros de la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también devolver el porcentaje de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y los dineros destinados al fondo de pensión de garantía mínima con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, valores estos que deberá devolver debidamente indexados.

Al momento de cumplirse esta orden por parte de las administradoras de pensiones, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

**Segundo: Confirmar** en todo lo demás la decisión de primer grado.

**Tercero: Costas** como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**  
**Magistrado Ponente**

  
**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**  
**Magistrada**

  
**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
**Magistrado**